

Constancia Secretarial: Señor Juez, le informo que, el término para subsanar los requisitos del inadmisorio, venció el 12 de octubre de 2022 a las 5 p.m. La parte demandante, el ultimo día que tenía para hacerlo, arrió escrito con el que pretende subsanar las exigencias. A Despacho, 31 de octubre de 2022.

Johnny Alexis López Giraldo
Secretario.



JUZGADO SEXTO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE MEDELLÍN.

Treinta y uno (31) de octubre de dos mil veintidós (2022).

Proceso	Verbal – Pertenencia.
Demandante	Cooperativa de la Seguridad Social.
Demandado	Sindicato Nacional de Trabajadores del Seguro Social – Sintraiss - Sindicato de Trabajadores del Seguro Social Seccional – Antioquia.
Radicado	05 001 31 03 006 2022 00366 00
Interlocutorio	1414 – Rechaza demanda por no cumplir con los requisitos estipulados en la ley.

La parte demandante, mediante escrito presentado dentro del término oportuno, conforme la constancia secretarial que antecede, pretende subsanar los requisitos exigidos en el auto inadmisorio, y revisado el mismo se encuentra lo siguiente.

Por auto del 4 de octubre de 2022, notificado por estados del 05 de mismo mes y año, se inadmitió la presente demanda en la cual se exigieron algunos requisitos; y dentro del término para subsanar la misma, la parte demandante, por medio de su apoderado, arrió escrito con el que pretende subsanar las exigencias requeridas, una revisado el mismo se encuentra lo siguiente.

En dicho auto, se exigió como requisitos para poder admitir la demanda, entre otros, en el numeral IV, que: *“...que de conformidad con el artículo 375 del C.G.P, se debe demandar a la(s) persona(s) titular(es) del derecho de dominio sobre el bien; se deberá dirigir la demanda en contra de todas las personas naturales y/o jurídicas que figuren como titular(es) del derecho de dominio sobre el bien a usucapir, así sea de manera parcial, es decir por derechos de cuota parte, y según lo certificado por el Registrador de instrumentos públicos...”*

Ello, porque de los documentos anexos allegados con el escrito de la demanda, obra el certificado de tradición y libertad del bien inmueble objeto del litigio, del cual se puede evidenciar, en la anotación número 3°, que dicho inmueble fue objeto de una donación en favor de la Cooperativa de la Seguridad Social – COPSES (aquí demandante), y por ende la propiedad de dicho inmueble, en cabeza de la entidad ahora accionante, actualmente se encuentra registrada a nombre de dicha cooperativa.

Es decir, en ninguna de las anotaciones registradas en el certificado de tradición y libertad aportado del inmueble que se pretende usucapir, está registrada una cancelación de la donación antes referida, y mediante la cual se efectuó la transferencia del derecho de dominio del bien en favor de la entidad aquí accionante, el cual se presume legalmente, precisamente al amparo de dicha anotación en el folio de matrícula del inmueble, que ESTA VIGENTE, y con presunción legal de validez jurídica, y por ello se entiende que actualmente la propiedad del bien objeto del litigio, aún se encuentra en cabeza de la parte demandante.

La circunstancia de que dicha donación del derecho de dominio del inmueble objeto de la demanda, haya sido objeto de un pronunciamiento judicial expedido por la jurisdicción penal, en cuanto a su posible validez, la cual NO está en firme, ante la interposición de un recurso extraordinario frente a la misma, como lo expresa el apoderado demandante al pretender dar cumplimiento a las exigencias del auto inadmisorio; NO desvirtúa dicha presunción legal de propiedad del inmueble en cabeza de la propia entidad aquí demandante, hasta el momento, y como se desprende de las anotaciones del certificado del folio de matrícula inmobiliaria del predio que se pretende usucapir aportado por la propia parte demandante.

Por ello, debe tenerse en cuenta lo estipulado en el Art 375 del C.G.P, numeral 5°, el cual reza “... *A la demanda deberá acompañarse un certificado del registrador de instrumentos públicos en donde **consten las personas que figuren como titulares de derechos reales principales sujetos a registro.** Cuando el inmueble haga parte de otro de mayor extensión deberá acompañarse el certificado que corresponda a este. Siempre que en el certificado figure determinada persona como titular de un derecho real sobre el bien, **la demanda deberá dirigirse contra ella.** Cuando el bien esté gravado con hipoteca o prenda deberá citarse también al acreedor hipotecario o prendario...*” (Negrilla y subrayado nuestro).

En ese orden de ideas, la presente demanda de pertenencia está mal dirigida, en cuanto a la parte que pretende demandar es la donataria, actual

propietaria del bien, según lo antes enunciado, y al pretender convocar como demandada, a la entidad donante, el Sindicato Nacional de Trabajadores del Seguro Social – Sintraiss - Sindicato de Trabajadores del Seguro Social Seccional – Antioquia, que según dicho certificado, se presume legalmente que ya se habría desprendido del derecho de dominio que podría tener sobre el inmueble; y reclamando adquirir el inmueble objeto del litigio, por medio de una eventual adjudicación por prescripción extraordinaria adquisitiva de dominio, que no se puede reclamar frente a quien, hasta el momento, NO figura como propietaria del mismo.

Frente a tal panorama, se estima que la presente demanda de pertenencia, además con la información suministrada en el escrito con el cual se pretende dar cumplimiento a las exigencias del auto inadmisorio, NO cumple con los requisitos formales exigidos en el artículo 375 el C.G.P., para la admisibilidad de la acción reclamada; por lo que, de conformidad con el artículo 90 del Código General del Proceso, se **rechazará** la demanda.

En virtud de lo anterior, **EL JUZGADO SEXTO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE MEDELLÍN,**

RESUELVE:

Primero. RECHAZAR la presente demanda verbal de pertenencia, instaurada por la **Cooperativa de la Seguridad Social COPSES**, y en contra del Sindicato Nacional de Trabajadores del Seguro Social – Sintraiss, y el Sindicato de Trabajadores del Seguro Social Seccional - Antioquia, por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

Segundo. ORDENAR el archivo del proceso, una vez ejecutoriado este auto, previas anotaciones en el Sistema de Gestión Judicial y los registros del Juzgado.

Tercero. No se ordena devolución de la demanda y anexos, por cuanto se presenta y se tramita de manera digital (virtual), y no se arriman documentos físicos con la misma. Las solicitudes de copias digitales se resolverán por secretaría.

El presente auto fue firmado de manera digital, en cumplimiento del trabajo virtual, conforme a la normatividad legal vigente de los Acuerdos emanados por los Consejos Superior y Seccional de la Judicatura.

Notifíquese y Cúmplase.

A handwritten signature in black ink, appearing to be a stylized name, possibly 'M. A. ...', written over a light blue horizontal line.

**MAURICIO ECHEVERRI RODRÍGUEZ
JUEZ**

JGH

**JUZGADO SEXTO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE
MEDELLÍN**

Siendo las ocho de la mañana (8:00A.M) del día de hoy **01/11/2022** se notifica a las partes la providencia que antecede por anotación en Estados No. **183**



**JOHNNY ALEXIS LÓPEZ GIRALDO
SECRETARIO**